

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de diciembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01822/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Aculco, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. El once de noviembre de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00028/ACULCO/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Proyecto de remodelación de la alberca municipal, costo de esta y objetivos, empresa contratada para la remodelación y todo lo relacionado a la remodelación que actualmente se está llevando a cabo.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte el veintisiete de noviembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

“ACULCO, México a 27 de Noviembre de 2015
Nombre del solicitante [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00028/ACULCO/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Costo: \$10,524,219.70

objetivo: remodelación de la instalación pública y brindar un mejor servicio a la ciudadanía

Empresa: Estructura metálicas Aculco S.A DE A.C.V.

A LA FECHA LA OBRA LLEVA UN AVANCE DEL 40%

ATENTAMENTE

Lic. Flor Escamilla Lara

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ACULCO" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el uno de diciembre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01822/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta a la solicitud de información." (sic)

Motivo de inconformidad:

"No se dio contestación a toda la solicitud de información, ya que no se presentaron documentos que sustenten los datos que me dan en la respuesta. Yo solicité todo lo relacionado al proyecto de remodelación de la alberca municipal y solo me dan el costo total del proyecto y la empresa constructora; al decir quiero TODO, la Oficina encargada de dar la respuesta debió incluir toda la información que tenga en posesión el Ayuntamiento, es decir el anteproyecto, proyecto, licitación, etc. La respuesta que se da no está a la altura de un H. Ayuntamiento, tal parece que como ya se va a terminar el trienio, las cosas las hacen al "ahi se va". Gracias."(sic)

IV. El cuatro de diciembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió el siguiente informe de justificación:

"ACULCO, México a 04 de Diciembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/ACULCO/IP/2015

EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01822/INFOEM/IP/RR/2015, LE COMENTO QUE EN FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE POR MEDIO DE OFICIO SE REQUIRIO AL SPH ING. GERARDO GUERRERO ESCAMILLA PARA QUE INFORMARA RESPETO DE LA INQUIETUD DEL CIUDADANO QUE MANIFIESTA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NO. DE FOLIO ANTES CITADO RESPECTO DE QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA COMO RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN , DE LO CUAL COMENTA LO SIGUIENTE POR MEDIO DE OFICIO DOPDU/2015/533:

"EN FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2015 SE ENVÍÓ LA INFORMACIÓN QUE SE TENIA EN EL ACTIVO DE LA DIRECCIÓN, MAS SIM EMBARGO POR MEDIO DE LA PRESENTE ADJUNTO: BASES, OFICIO DE AUTORIZACIÓN Y CATALOGO DE CONTRATO, CON ESTA INFORMACIÓN COMPLETANDO LA INFORMACIÓN FALTANTE, QUE COMO MENCIONE EN EL MOMENTO DE DAR RESPUESTA NO SE TENIA EN ARCHIVO"...

POR LO CUAL POR MEDIO DEL PRESENTE ENVÍÓ LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

BASES, OFICIO DE AUTORIZACIÓN Y CATALOGO DE CONTRATO DE LA OBRA "PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA ALBERCA MUNICIPAL".

ATENTAMENTE

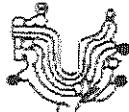
Lic. Flor Escamilla Lara

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACULCO" (sic).

Adjuntó además del archivo "ALBERCA.pdf" –mismo que no se inserta en virtud de su volumen; sin embargo, será enviado al RECURRENTE al momento de notificar esta resolución–, anexó el siguiente documento:

Recurso de revisión: 01822/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

H. AYUNTAMIENTO
Constitucional



ACULCO, MEX.
2013-2015



2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Dependencia: Presidencia Mpal.
Sección: Presidencia.
No. Oficio: DOPDU/2015/533
Asunto: El que se indica.

Aculco, Méx., a 04 de diciembre de 2015.

LIC. FLORESCAMILLA LARA
DIRECTORA DE PLANEACIÓN CON LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
ACULCO, MÉXICO
PRESENTE.

Por medio de la presente me dirijo a Usted para enviarle un atento saludo, así mismo en relación a la solicitud de información con No. De folio 00028/ACULCO/IP/2015, en referencia al Proyecto de remodelación de la alberca municipal, costo de esta, objetivos, empresa contratada para la remodelación y todo lo relacionado a la remodelación que actualmente se lleva a cabo, misma que se contestó vía SAIMEX, en fecha veinti seis de noviembre del corriente, manifiesto que en esa fecha no tenía a mi alcance toda la información solicitada, sin embargo en virtud de la respuesta que interpuso el solicitante con No. De folio 01822/INFOEM/IP/RR/2015, en la que estipula que "No se dio respuesta a toda la solicitud de información, ya que no se presentaron los documentos que sustenten los datos que me dan en respuesta...", adjunto al presente la documentación que hasta el momento, está al alcance del área, como lo es:

- Bases
- Oficio de autorización
- Catálogo de Contrato

Sin otro particular por el momento le reitero la sinceridad de mi saludo y me
ruego sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



P.I. GERARDO GUERRERO ESCAMILLA
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.
ACULCO, MÉX.

H. AYUNTAMIENTO
DE ACULCO, MÉX.

Plaza de la Constitución # 1, Col. Centro, Aculco, Estado de México
Tels. (718) 124 00 01 y (718) 124 01 45

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIME a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primer. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Legitimación e interés jurídico. De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico del RECURRENTE, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuesto en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que el promovente no proporcionó un nombre completo que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de nombre es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la

información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;” [El énfasis es añadido].

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos

violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Así mismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación

restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio *pro persona* al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio *pro persona*, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

Derecho al recurso efectivo, que a consideración de este Órgano Colegiado, no es privativa para el Juicio de Amparo, sino que resulta extensivo para este Órgano Garante en términos del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios posibilita en a través de su artículo 74.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a

que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del RECURRENTE, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada al RECURRENTE el veintisiete de noviembre de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del treinta de noviembre al dieciocho de diciembre del año en curso, sin contar el veintiocho, veintinueve

de noviembre, cinco, seis, doce, ni trece de diciembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el uno de diciembre de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III...
IV... ”

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que EL RECURRENTE impugna la respuesta entregada, por estimar que no se le dio contestación a todo lo que solicitó, en virtud de que no le entregaron documentos que sustenten los datos señalados en la respuesta impugnada, ya que solicitó todo lo relacionado con el proyecto de

remodelación de la alberca municipal y sólo le dan el costo total del proyecto y la empresa constructora; que al señalar “todo”, la oficina encargada de dar la respuesta, debió incluir toda la información que tenga en posesión; esto es, el anteproyecto, proyecto, licitación, etc.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó el proyecto de remodelación de la alberca municipal, su costo, sus objetivos, la empresa contratada para la remodelación y todo lo relacionado a la remodelación que actualmente se está llevando a cabo.

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó al RECURRENTE el costo de la remodelación, su objetivo, la empresa contratada, así como el porcentaje del avance.

Del recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que no se le dio contestación a todo lo que solicitó, en virtud de que no le entregaron documentos que sustenten los datos señalados en la respuesta impugnada, ya que solicitó todo lo relacionado al proyecto de remodelación de la alberca municipal y sólo le dan el costo total del proyecto y la empresa constructora; que al señalar “todo”, la oficina encargada de dar la respuesta, debió incluir toda la información que tenga en posesión; esto es, el anteproyecto, proyecto, licitación, etc.

Motivo de inconformidad que es fundado.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)”

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
(...)”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos, facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y
(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los sujetos obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer

el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los sujetos obligados les asiste la facultad de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

En otro contexto, es de destacar que mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** informó al **RECURRENTE** que el costo de la remodelación es de \$10'524,219.70 (diez millones quinientos veinticuatro mil doscientos diecinueve pesos 70/100 M.N.), como objetivo indicó: "remodelación de la instalación pública y brindar un mejor servicio a la ciudadanía"; la empresa contratada se denomina Estructura Metálica Aculco, S.A. de C.V. y que a la fecha –se estima como tal el día en que se emitió la respuesta impugnada que fue el veintisiete de noviembre de dos mil quince–, la obra llevaba un avance del cuarenta por ciento; asimismo, al rendir el informe de justificación las bases de invitación restringida de donde deriva la obra pública materia de la solicitud de información pública; en consecuencia, con esto **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra los documentos de donde se obtiene la información que entregó; esto es así, en virtud de que no es legalmente posible entregarla, si no se posee o administra el o los documentos de donde se puede obtener la misma.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado la información que se contiene en la respuesta impugnada, acepta que la generó, posee y administra, en

ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, se cita los artículos 12.1, fracción III; 12.4, primer párrafo; 12.5, fracción I; 12.8, 12.20 y 12.21 del Código Administrativo del Estado de México; así como 31, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen:

Código Administrativo del Estado de México:

“Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

(...)

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

(...)

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

(...)

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

(...)"

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

(...)"

Luego, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que los ayuntamientos les asiste la facultad de planear, programar, presupuestar, adjudicar, del

mismo modo que contratar la ejecución de obras públicas, al igual que los servicios relacionados con la misma.

En este contexto, es de precisar que por obra pública, se considera todo tipo de trabajo que tenga por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Luego, quedan comprendidos dentro de la obra pública la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos.

Son considerados servicios relacionados con la obra pública, aquellos trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Entre los servicios relacionados con la obra pública se encuentra la planeación que incluye los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública.

En este mismo contexto, es de señalar que sólo se podrá convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando se cuente con la autorización la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales se ha de elaborar los programas de ejecución y pago correspondiente, para tal fin se ha de contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

La ejecución de una obra pública, se efectuará previa adjudicación a través de licitación pública mediante convocatoria pública y excepcionalmente a través de invitación restringida o adjudicación directa; por lo que adjudicada la obra pública, se procede a la firma del contrato dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Los argumentos expuestos permiten este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que de que los ayuntamientos; por ende, el de Aculco, les asiste la facultad de programar, planear, presupuestar y ejecutar obras públicas.

En otro contexto, es necesario citar los artículos 31, fracción VII; 48, fracción VIII; 87, fracción III; 96 Bis, fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 48, fracción VI; y 53, fracción VII del Bando Municipal de Aculco, que establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la

entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

(...)

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

(...)

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

(...)

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

(...)

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

(...)"

Bando Municipal de Aculco:

"ARTÍCULO 48.-Para el despacho de los asuntos propios de sus responsabilidades ejecutivas y de administración, el Presidente Municipal se apoyará en las siguientes dependencias, entidades y organismos:

(...)

VI. Dirección de Obras Públicas.

(...)

ARTÍCULO 53.-Son Autoridades del Municipio:

(...)

VII. El Director de Obras Públicas en el ámbito de sus competencias;

(...)"

Ahora bien, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se obtiene que entre las facultades de los ayuntamientos, se encuentra la relativa a convenir, contratar o concesionar, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, en su caso recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado.

Entre las funciones del Presidente Municipal, se encuentra la consistente en contratar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos.

Para el cumplimiento de las funciones de los ayuntamientos, se auxilan entre otros de la Dirección de Obras Públicas, a quien le asiste la facultad de programar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con la misma; planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con ellas; proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines; construir y ejecutar todas las obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo, entre otras.

En otro contexto, para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Aculco, se auxilia entre otros de la Dirección de Obras Públicas.

No obstante lo anterior, también es conveniente citar los artículos 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 15, número 2, fracción II de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios – publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado “Gaceta del Gobierno”, el dos de abril de dos mil trece–, que establecen:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

(...)"

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados deberán vincular los programas de obra pública que formulen, independientemente de la fuente de recursos prevista. Asimismo, deberán publicar, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, los rubros enlistados a continuación:

(...)

2. Datos básicos sobre procesos de licitación y contratación de obra pública.

(...)

II. Se identificará, en un listado separado, lo relativo a los datos básicos sobre los procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de obra pública, para lo cual la información deberá organizarse por tipo de procedimiento. En caso de que no se haya llevado a cabo ninguno de dichos procedimientos, deberá indicarse con una leyenda.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Por lo tanto, la información de este apartado deberá publicarse de la forma que se indica a continuación y con los siguientes datos básicos o sustantivos:

En licitaciones públicas e invitación restringida, se publicarán los datos básicos o sustanciales siguientes:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Número de expediente.
3. Vínculo a cada una de las convocatorias o invitaciones emitidas.
4. Fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año.
5. Descripción de la obra pública.
6. Lugar de la obra pública.
7. Número de la población o personas beneficiadas.
8. Relación de los participantes o invitados convocados, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
9. Fecha de la junta pública, expresando día, mes y año.
10. Relación de los asistentes, tanto de los participantes e invitados como de los servidores públicos, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
11. Vínculo al acta en la cual se consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas.
12. Vínculo al dictamen o fallo de la adjudicación.
13. Nombre del ganador o adjudicado, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
14. Unidad Administrativa solicitante.
15. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.
16. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
17. Número del contrato.
18. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.
19. Monto del contrato o precio por pagar.
20. Monto del anticipo.
21. Forma de pago.
22. Objeto del contrato.
23. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha del inicio y término de la obra.
24. Vínculo al documento completo del contrato (lato opcional).
25. Número de convenio modificatorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.
26. Objeto del convenio modificatorio.

27. Fecha de firma del convenio modificadorio, expresando día, mes y año.
28. Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).
29. Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.
30. Vínculo a los informes de avance de la obra.
31. Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.
32. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
33. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

En las adjudicaciones directas, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Número de expediente.
3. Motivos u fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa.
4. Descripción de la obra pública.
5. Lugar de la obra pública.
6. Número de población o personas beneficiadas.
7. Sobre las cotizaciones consideradas, deberán difundirse:
 - A. Nombre de los proveedores o contratistas, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
 - B. Montos totales de la cotización por cada proveedor.
8. Nombre de la persona a quien se adjudicó, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
9. Motivos y fundamentos legales aplicados para la adjudicación directa.
10. Unidad Administrativa solicitante.
11. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.
12. Número del contrato.
13. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.
14. Monto del contrato o precio por pagar.
15. Monto del anticipo.
16. Forma de pago.
17. Objeto del contrato.
18. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y término de la obra.
19. Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).

20. Número de convenio modificatorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.
21. Objeto del convenio modificatorio.
22. Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.
23. Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).
24. Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.
25. Vínculo a los informes de avance de la obra.
26. Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.
27. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
28. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Para los efectos de lo referido con antelación, se entenderá por dictamen el documento que contiene la relación sucinta y cronológica de los actos del procedimiento de adjudicación; criterios utilizados para la evaluación de las propuestas; razones por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes; nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos; nombre de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado de su análisis; relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos; fecha y lugar de elaboración, y nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

Por su parte, el acto del fallo -que dicta o emite el convocante, con base en el dictamen- se concebirá como el documento que consigna el nombre del convocante; número de licitación; nombre de la obra o servicio; nombre del participante ganador y monto total de su propuesta; forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías; en su caso, lugar y plazo para la entrega de los anticipos; lugar y fecha estimada para la firma del contrato por el licitante ganador, y fecha de inicio y plazo de ejecución de los trabajos.

El convenio modificatorio referido con antelación se entenderá como aquel que puede surgir durante la vigencia del contrato de obra, ante la necesidad de modificar el monto -ya sea para aumentarlo o reducirlo- o el plazo de ejecución de los trabajos, mediante el cual el contratante celebra un convenio con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo original. Las modificaciones que se

establezcan en el convenio deberán hacerse públicas en los términos y condiciones que estipule el contrato fuente.

Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas deberán contener lo previsto por las disposiciones legales aplicables y, en términos de éstas, dichos resultados deberán incluirse en el dictamen respectivo, que se realizará con base en lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo y Décimo Sexto Administrativo del Estado de México, según corresponda.

En los casos de procedimientos de adjudicación y contratación de los servicios relacionados con la obra también deberán publicarse los datos básicos o sustanciales que les sean aplicables, en términos de lo establecido para la obra pública.

En la ejecución de las obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta sección de estos Lineamientos de IPO.

Se identificará el vínculo que lleve al documento del padrón o catálogo de proveedores que, conforme a la normatividad aplicable, deben poseer en sus archivos los Sujetos Obligados.

Se entiende que el catálogo de contratistas es una base de datos ordenada, actualizada y confiable, estructurada por especialidades de las personas interesadas en participar como contratistas de obras públicas y servicios mediante los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa que realicen los Sujetos Obligados.

En caso de que dicho documento contenga información clasificada, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en los términos y formalidades señalados por la Ley de Transparencia. En dicha versión pública, deberán dejarse visibles datos de acceso público como el tipo de actividad, servicio o bienes prestados o suministrados (giro); nombre, razón social o denominación social de la persona que preste la actividad o servicio o suministre los bienes, y domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.

(...)"

Así, del primer de los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

En otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra la información relativa a los procesos de licitación y contratación.

Luego, la información que los sujetos obligados tienen el deber de mantener publicado, consiste en un listado por separando, los datos básicos sobre los procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de obra pública, por lo que la información se organizará atendiendo a la clase de procedimiento, la que corresponderá a dos ejercicios anteriores, del mismo modo la que se genere en el ejercicio en curso.

La información que se ha de publicar tratándose de licitaciones públicas e invitación restringida, es aquella generada en el ejercicio vigente y la de los dos años anteriores, el número de expediente, el vínculo a cada una de las convocatorias o invitaciones emitidas, la fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año; la descripción de la obra pública, el lugar de la obra pública, el número de la población o personas beneficiadas, la relación de los participantes o invitados convocados, en el caso de personas físicas su nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; para el supuesto de personas jurídicas colectivas, su razón social; la fecha de la junta pública, esto es día, mes y año; la relación de los asistentes, tanto de los participantes e invitados como de los servidores públicos; cuando se trate de personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en tanto que de personas jurídicas colectivas, la razón social; el vínculo al acta en la cual se

consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas; el vínculo al dictamen o fallo de la adjudicación; el nombre del ganador o adjudicado, incluyendo en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno, en tanto que de personas morales, su razón social; la Unidad Administrativa solicitante, la Unidad Administrativa responsable de la ejecución, el origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como tipo de fondo de participación o aportación respectiva; el número del contrato, la fecha del contrato, expresando día, mes y año; el monto del contrato o precio por pagar, el monto del anticipo, la forma de pago, el objeto del contrato, el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha del inicio y término de la obra; el vínculo al documento completo del contrato (dato opcional), el número de convenio modificadorio derivado de la contratación o, en su caso, precisar que éste no celebró; el objeto del convenio modificadorio, la fecha de firma del convenio modificadorio, expresando día, mes y año; el vínculo al documento completo del convenio, dato que es opcional; los mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra, el vínculo a los informes de avance de la obra. Asimismo, tratándose de obras concluidas, es opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra; el Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva; la fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Con relación a las adjudicaciones directas, se publica lo generado en el ejercicio vigente y los dos años anteriores, el número de expediente, los motivos o fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa, la descripción de la obra pública, el lugar de la obra pública, así como el número de población o personas beneficiadas.

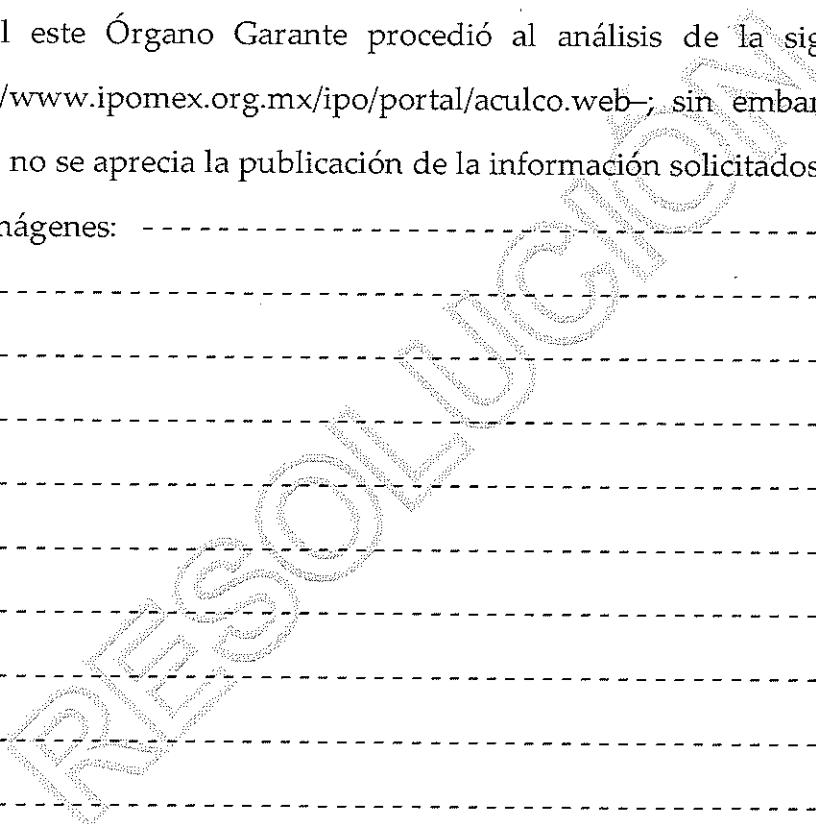
Luego, respecto a las cotizaciones consideradas, se hará de acceso público el nombre de los proveedores o contratistas, aclarando respecto a personas físicas el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; de personas jurídicas colectivas, su razón social; los montos totales de la cotización por cada proveedor, el nombre de la persona a quien se adjudicó, publicando con relación a personas físicas su nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; de personas morales, su razón social; los motivos y fundamentos legales aplicados para la adjudicación directa, la Unidad Administrativa solicitante, la Unidad Administrativa responsable de la ejecución, el número del contrato, la fecha del contrato, expresando día, mes y año; el monto del contrato o precio por pagar, el monto del anticipo, la forma de pago, el objeto del contrato, el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y término de la obra; el vínculo al documento completo del contrato, que constituye un dato optional; el número de convenio modificadorio, en su caso precisar que no celebró; el objeto del convenio modificadorio, la fecha de firma del convenio modificadorio, expresando día, mes y año; el vínculo al documento completo del convenio (dato optional); los mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra, el vínculo a los informes de avance de la obra.

En tanto que para las obras concluidas, es optional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, el Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva, la fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

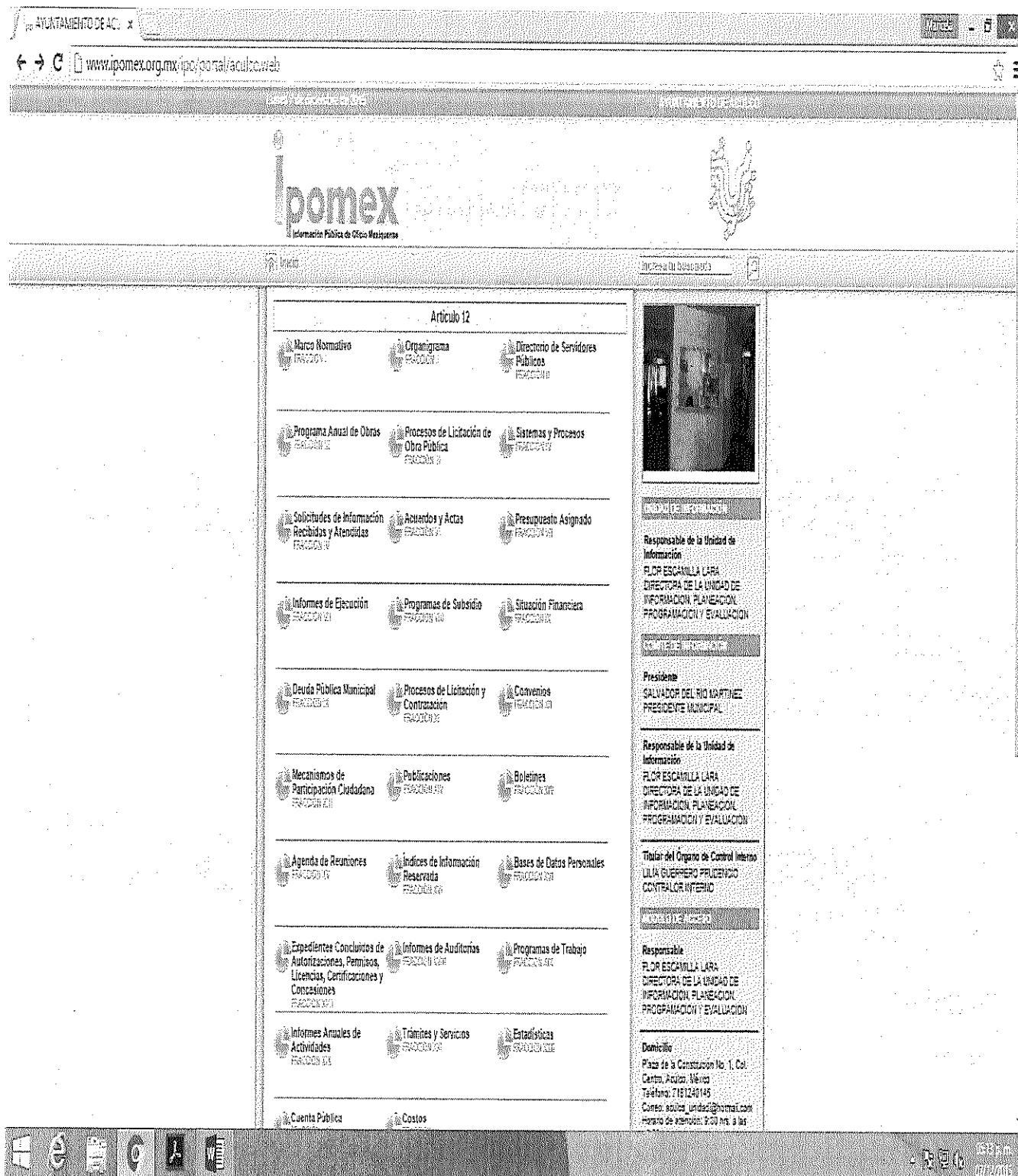
En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada, constituye pública de oficio; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11, 12, fracción III, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que EL SUJETO OBLIGADO

tiene el deber de mantener publicada en su página oficial de manera permanente, sencilla, de fácil acceso el directorio de mandos medios y superiores del SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, atendiendo a que la información derivada de los procesos de licitación y contratación de obras públicas, constituye información pública de oficio; en consecuencia, EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de mantenerla publicada en la plataforma del IPOMEX, razón por la cual este Órgano Garante procedió al análisis de la siguiente dirección electrónica –<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/aculco.web>–; sin embargo, de la citada página electrónica, no se aprecia la publicación de la información solicitados; como se aprecia de las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 01822/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



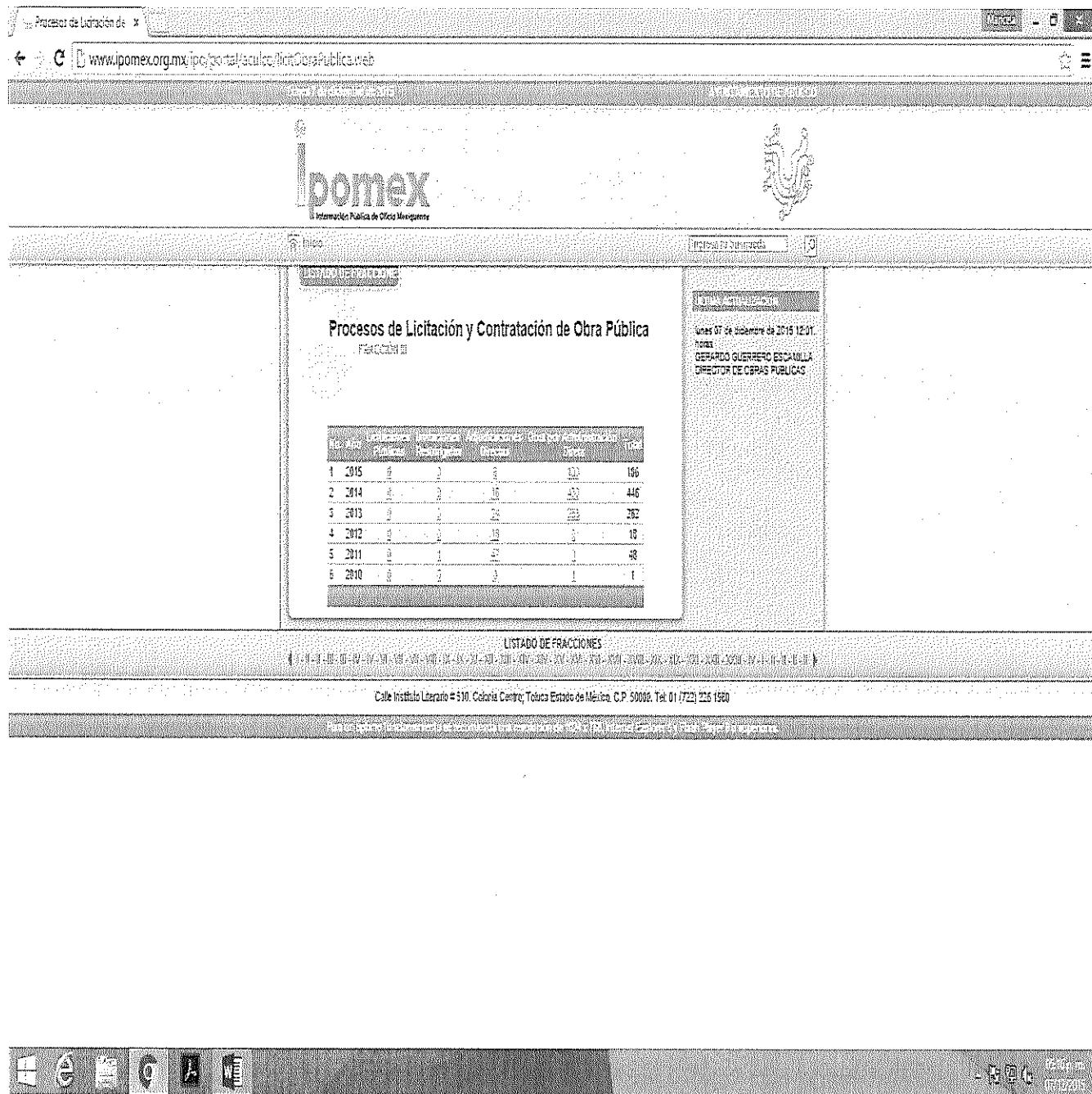
The screenshot shows the IPOMEX website with the URL www.ipomex.org.mx/ipo/coral/aculco/web. The main menu on the left is titled 'Artículo 12' and includes the following sections:

- Marco Normativo (Marco Normativo)
- Organigrama (Organigrama)
- Directorio de Servidores Públicos (Directorio de Servidores Públicos)
- Programa Anual de Obras (Programa Anual de Obras)
- Procesos de Licitación de Obra Pública (Procesos de Licitación de Obra Pública)
- Sistemas y Procesos (Sistemas y Procesos)
- Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas (Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas)
- Acuerdos y Actas (Acuerdos y Actas)
- Presupuesto Asignado (Presupuesto Asignado)
- Informes de Ejecución (Informes de Ejecución)
- Programas de Subsidio (Programas de Subsidio)
- Situación Financiera (Situación Financiera)
- Deuda Pública Municipal (Deuda Pública Municipal)
- Procesos de Licitación y Contratación (Procesos de Licitación y Contratación)
- Convenios (Convenios)
- Mecanismos de Participación Ciudadana (Mecanismos de Participación Ciudadana)
- Publicaciones (Publicaciones)
- Boletines (Boletines)
- Agenda de Reuniones (Agenda de Reuniones)
- Índices de Información Reservada (Índices de Información Reservada)
- Bases de Datos Personales (Bases de Datos Personales)
- Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones (Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones)
- Informes de Auditorías (Informes de Auditorías)
- Programas de Trabajo (Programas de Trabajo)
- Informes Anuales de Actividades (Informes Anuales de Actividades)
- Trámites y Servicios (Trámites y Servicios)
- Estadísticas (Estadísticas)
- Cuenta Pública (Cuenta Pública)
- Costos (Costos)

A detailed view of the 'Marco Normativo' section is shown on the right, listing:

- Responsible of the Unit of Information: FLOR ESCAMILLA LARA, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
- President: SALVADOR DEL RÍO MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL
- Responsible of the Unit of Information: FLOR ESCAMILLA LARA, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
- Head of the Internal Control Body: LILIA GUERRERO PRUDENCIO, CONTROLADOR INTERNO
- Responsible: FLOR ESCAMILLA LARA, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
- Address: Plaza de la Constitución No. 1, Col. Centro, Aculco, México, Teléfono: 2111246145, Correo: sedes.undes@ipomex.com, Horario de atención: 08:00 hrs a las 17:00 hrs

Recurso de revisión: 01822/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a table titled "Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública" (Fracción III) with the following data:

Año	Procesos	Contrataciones	Contratos	Contratos concesión	Total
1. 2015	1	1	1	1	156
2. 2014	1	1	1	1	446
3. 2013	1	1	1	1	262
4. 2012	1	1	1	1	18
5. 2011	1	1	1	1	58
6. 2010	1	1	1	1	1

On the right side of the table, there is a sidebar with the following information:

Última actualización: **lunes 07 de diciembre de 2015 12:31**
Por: **GERARDO GUERRERO ESCAÑA
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS**

At the bottom of the page, there is a footer with the address: Calle Instituto Literario #510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, CP 50000, Tel: 01 723 225 1500.

En efecto, de las imágenes que antecede se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO tiene publicado en el rubro "Procesos de Licitación de Obra Pública Fracción III"; sin embargo, del

contenido de ésta, respecto a dos mil quince, no tiene publicada la información deriva de procesos de licitación restringida.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se advierte que EL SUJETO OBLIGADO informó al RECURRENTE que el costo de la remodelación es de \$10'524,219.70 (diez millones quinientos veinticuatro mil doscientos diecinueve pesos 70/100 M.N.), como objetivo indicó: "remodelación de la instalación pública y brindar un mejor servicio a la ciudadanía"; la empresa contratada se denomina Estructura Metálica Aculco, S.A. de C.V. y que a la fecha –se estima como tal el día en que se emitió la respuesta impugnada que fue el veintisiete de noviembre de dos mil quince–, la obra llevaba un avance del cuarenta por ciento; sin embargo, esta respuesta es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE, toda vez que EL SUJETO OBLIGADO omitió entregar todo lo relacionado con la aludida obra pública; pero, éste no entregó los documentos de donde se obtenga todo lo relacionado con la remodelación de la alberca municipal de mérito.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que al rendir el informe de justificación hubiese enviado las bases del procedimiento de invitación restringida MA/DOPDU/01/REMALB/PAD/2015, relativo a la remodelación y rehabilitación de la alberca semi olímpica en el municipio de Aculco, así como el oficio 203200-APAD-OF-0358/15 de cuatro de marzo de dos mil quince, a través del cual la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa, autorizó los recursos con cargo al Programa de Acciones para el Desarrollo por un monto de \$9'895,012.00 (nueve millones ochocientos noventa y cinco mil doce pesos 00/100 M.N.) con financiamiento federal de Infraestructura Deportiva 2015; sin embargo, estos documentos son insuficientes para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información

pública del RECURRENTE, en atención que sólo generan convicción a este Órgano Garante del hecho relativo a que EL SUJETO OBLIGADO está efectuando la remodelación de la citada alberca; pero, no constituye todos los documentos generados con motivo de la invitación restringida MA/DOPDU/01/REMALB/PAD/2015, mediante la cual se adjudicó la obra pública de mérito.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones vertidas y a efecto de resarcir el derecho vulnerado, se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** al SUJETO OBLIGADO, entregar al RECURRENTE vía EL SAIMEX y en versión pública, todos los documentos generados con motivo de la invitación restringida MA/DOPDU/01/REMALB/PAD/2015, relativo a la remodelación y rehabilitación de la alberca semi olímpica en el municipio de Aculco.

En este contexto, es de precisar que atendiendo a que el contratista es una persona jurídica colectiva, el o los contratos se entregarán íntegramente, esto es sin testar dato alguno; esto es así, en virtud de que esta clase de personas no son titulares de datos personales; sin embargo, son materia de protección de datos personales los de los representantes legales de las personas jurídico colectivas, como: firma, CURP, domicilio particular, número de teléfono privado, así como la fotografía de su identificación, para el caso de que los contenga.

Por otra parte, conviene precisar que la firma de los representantes legales de los contratistas, no son de carácter público, en atención a que el contrato no lo suscriben a nombre propio, sino en representación de su mandante; asimismo, la firma no la estampan en ejercicio de una función pública, ya que esta característica es propia de los servidores públicos.

En otras palabras, el hecho de hacer del dominio público el contenido íntegro de los contratos,

se contribuye a la transparencia y la rendición de cuentas, en atención a que se genera certidumbre jurídica respecto de la existencia real de los contratistas que por la prestación de los bienes y servicios que administran a las dependencias públicas, se benefician con la aplicación de recursos públicos, del mismo modo que generan certidumbre a la materia del contrato, al igual que el monto de los recursos públicos destinados a éste.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar al **RECURRENTE**.

Por otra parte, con relación a las facturas, se ha ordenado la entrega en versión pública, toda vez que existe la posibilidad de que contenga el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria tanto del SUJETO OBLIGADO, como de la empresa contratista; por ende, la versión pública ordenada tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las

nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de accesar a ella y manipular los recursos públicos en perjuicio del erario.

En efecto, la difusión de la información contenida en las facturas, como como podría ser número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que para el caso de que número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria sea del **SUJETO OBLIGADO**, el supuesto de clasificación que se actualizaría la hipótesis jurídica contemplada en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se podría poner en riesgo el erario público.

Lo anterior es así, en atención a que la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
(...)”

Luego, a efecto de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO.

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.”

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de mérito no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la

liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación, que será entregado al RECURRENTE, al momento de entregar la versión pública de la información pública solicitada.

Asimismo, para el supuesto de que los documentos en que conste el pago derivado de la ejecución de la obra pública, contenga número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria del de la empresa contratista, se actualizaría la causal de información confidencial prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se pondría en riesgo el patrimonio de éstos.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como numeral TRIGÉSIMO,

fracción IX de los de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que dicen:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable;

(...)"

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

"TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

(...)

IX. Patrimonio;

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que se consideran datos personales son aquellos que identifican o hacen identifiable a una persona; los cuales son confidenciales.

Luego, entre los datos confidenciales se encuentra el patrimonio de la persona.

Bajo estas circunstancias, es de subrayar que tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta de una persona física o jurídica colectiva sin duda se relaciona con su patrimonio, en atención a que en esa cuenta bancaria existe parte de su información económica; esto es así,

toda vez que no se debe perder de vista que una cuenta bancaria se constituye de recursos económicos del titular de la misma; cuenta bancaria que aun cuando podría no ser la totalidad del patrimonio de una persona física, si forma parte de su patrimonio, por ende, esta información debe ser protegida, toda vez que como se ha expuesto si se hace del dominio público tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta, personal no autorizado y que posea conocimientos técnicos en la materia podría accesar a esta cuenta bancaria y manipular el contenido de los recursos económicos disponibles, pero aún más de no proteger esta clase de información, la delincuencia organizada podría poseerlos y accesar a ellas, lo que le permitiría manipular los dichos recursos económicos, e incluso estos actos podrías ser constitutivos de delitos, razón por la cual tanto la cuenta bancaria como la CLABE interbancaria, son datos personales que deben ser protegidos a través de un acuerdo de clasificación, por constituir información confidencial.

Luego, si el titular del número de cuenta y CLABE interbancaria visible en las facturas, fuera una persona jurídico colectiva, estos datos también son susceptibles de ser protegidos mediante un acuerdo de clasificación, en virtud de que se tratan de datos confidenciales.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando las personas jurídico colectivas no son titulares de datos personales, sin embargo, el patrimonio de éstas forma parte del patrimonio de las personas físicas que integran esas personas jurídico colectivas, razón suficiente para proteger dichos datos, en atención a que de hacerlos del dominio público se podría poner en riesgo la seguridad del patrimonio de estas personas físicas, pues se insiste personal no autorizado, tendría la posibilidad de acceder a ella y manipular los recursos económicos disponibles.

En este contexto y sólo para el caso de que las facturas expedidas por personas físicas, así como por personas jurídicas colectivas contengan la CLABE interbancaria o número de cuenta bancaria, el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO emitirá el acuerdo de clasificación que permita generar la versión pública de esta información.

En esta tesitura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades ya señaladas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar al SUJETO OBLIGADO a entregar al RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00028/ACULCO/IP/2015; esto es, en versión pública:

- "1. Todos los documentos generados con motivo de la invitación restringida MA/DOPDU/01/REMALB/PAD/2015, relativo a la remodelación y rehabilitación de la alberca semi olímpica en el municipio de Aculco.*
- 2. Notificar a EL RECURRENTE los acuerdos de clasificación."*

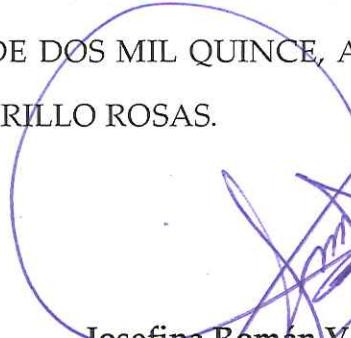
Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR

Recurso de revisión: 01822/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAJÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de diciembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01822/INFOEM/IP/RR/2015.


MRR


PLENO